

Quito, D. M., 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 132-12-SEP-CC

CASO N.º 0506-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 9 de abril del 2010 a las 10h00, se presenta esta acción a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en providencia del 19 de abril del 2010 las 09h03, y disponen remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, la misma que a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 28 de abril del 2010 a las 17h55, la admite a trámite. La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 2395-CC-SG- 2010, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 19 de agosto del 2010, remite el expediente a la Dra. Nina Pacari Vega en su calidad de jueza sustanciadora, a fin de que continúe con el trámite de la causa. Mediante providencia del 7 de septiembre del 2010, avoca conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección, notifica a las partes, al tercero interesado, así como al procurador general del Estado, y fija fecha para la audiencia pública.

De la solicitud y sus argumentos

Las señoras Fanny Yolanda Endara Velasco, María Concepción Moreno Paula, Bárbara Olimpia Moreno Paula y Leonor Aída González Aldaz presentan esta acción extraordinaria de protección, argumentando que presentaron acción de protección ante el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, caso

signado con el N.º 0016-2010; que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, han violentado su derecho constitucional relativo a la motivación, a la seguridad jurídica, tanto más que el Tribunal carecía de competencia.

Que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo es inmotivada, y que además no contiene un análisis que determine la premisa mayor y premisa menor y, por consiguiente, la conclusión de la sentencia es falaz y errada, ya que recoge los hechos fácticos y no realiza un análisis lógico para concluir con un resultado pertinente.

Que ante la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo alegaron que el Segundo Tribunal de Garantías Penales no era competente para conocer y resolver la acción de protección, en virtud del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "Será competente cualquier jueza o juez de Primera instancia"; que el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo no es un Juzgado de Primera Instancia.

Que los oficios números 62100000-8700-SDHR, 62100000-8304-SDHR, 62100000-585-PAD y 62100000-0773-AJ del 16 y 23 de octubre del 2009 y 18 y 25 de enero del 2010 son inmotivados, por cuanto no explican las razones jurídicas válidas por las que el Dr. Marcelo Bustamante, subdirector de Recursos Humanos del IESS, deja de aplicar la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución C.D. N.º 231 del 5 de diciembre del 2008, dictada por el Consejo Directivo del IESS, máximo Órgano de Gobierno, en virtud los artículos 26 y siguientes de la Ley de Seguridad Social.

Que al dictar la sentencia cometen serios y graves errores que atentan contra sus derechos, al considerar como prueba fehaciente algo que no hemos practicado dentro de la prueba; de esta forma, la sentencia es imprecisa e inmotivada, contraria al precepto constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I.

Que los juzgadores desconocen que el acto impugnado consistente en los oficios números 62100000-8700-SDHR, 62100000-8304-SDHR, 62100000-585-PAD y 62100000-0773-AJ del 16 y 23 de octubre del 2009 y 18 y 25 de enero del 2010 son inmotivados, pues no explican las razones jurídicas válidas por las que ha dejado de aplicar la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución C.D. 231 del 5 de diciembre del 2008, en la cual se encuentra nuestro derecho declarado y no se trata de aspectos de establecer la legalidad e ilegalidad del derecho como



falsamente sostiene el Juzgador a quo.

Que las legitimadas activas se ampararon en la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución 231 del 5 de diciembre del 2008, en la que se establece la fórmula de cálculo, cuando señala "...debido a que la cuantía del salario mínimo vital básico unificado del trabajador privado es de doscientos (200) dólares, **se reconoce mil cuatrocientos (1.400) dólares por cada año de servicio, hasta un monto máximo de cuarenta y dos mil (42.000) dólares...**". En tal virtud deben aplicarse las fórmulas teniendo en cuenta los años de servicio que obra de nuestra demanda en cada caso, y no inventarse falsedades para confirmar las inconstitucionalidades introducidas en la sentencia del incompetente Segundo Tribunal.

Que la sentencia recurrida del 17 de febrero del 2010, "inobserva lo dispuesto en el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no se ha atendido la prueba que solicitamos en la audiencia pública, consistente en el listado de personas que han sido beneficiadas en forma completa, con la que nos permitiría demostrar que hemos sido víctimas de discrimen y principalmente no se ha valorado las pruebas legalmente actuadas en la audiencia por las legitimadas activas."

Que la sentencia no cumple con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativo al contenido de la sentencia; por el contrario, la sentencia es incoherente y lo único que contiene es la valoración parcializada de las pruebas inexistentes e ilícitas de los legitimados pasivos, elementos que deben ser armonizados aplicando una lógica formal y valorando con pertinencia e imparcialidad las pruebas y las argumentaciones de las partes, desechando en unos casos y aceptando otros; por lo tanto, solicitan que la Corte disponga la nulidad de las sentencias dictadas por el Tribunal Segundo de Garantías Penales y la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

De la parte accionada

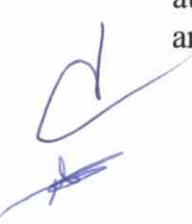
Los doctores Ángel Polibio Alulema del Salto, Eduardo Luciano Hernández Ramos y Luis Gonzalo Machuca Peralta, en sus calidades de legitimados pasivos, mediante escrito presentado el 13 de septiembre del 2010, manifiestan lo siguiente:

Que la acción de protección N.º 2010-133 llega a conocimiento de esa sala en

base a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que faculta interponer recurso de apelación a los accionantes ante la Corte Provincial de Justicia de la respectiva jurisdicción, y en el presente caso, al haber correspondido por sorteo el conocimiento de esta causa, en primera instancia al Segundo Tribunal de Garantías Penales con el N.º 0016-2010, sin que por lo mismo exista incompetencia de quienes han avocado conocimiento en esta acción de protección, como así lo han mencionado las accionantes al interponer la acción extraordinaria de protección, pues manifiestan que de acuerdo el artículo 7 de la mencionada ley el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, no era competente para conocer de la acción de protección, ya que no es un juzgado de primera instancia, lo cual es un absurdo jurídico, ya que sabemos perfectamente que de acuerdo el Código de Procedimiento Penal, el Tribunal de Garantías Penales no es un Tribunal de segunda instancia, y por lo mismo sus jueces no resuelven apelaciones, sino que conocen en primera instancia lo que les corresponde de acuerdo a su materia, por lo que la alegación de falta de competencia de quienes han juzgado la acción de protección es totalmente improcedente e ilegal.

Que, además, los legitimados pasivos agregan que de acuerdo el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia del artículo 94 de la Constitución, ninguno de los puntos establecidos por los accionantes hacen referencia con los preceptos establecidos en los mencionados artículos, pues consideran que no se han considerado algunas pruebas que dicen haber presentado en oficios, pero muy claramente el artículo 62 numeral 5 de la mencionada ley manifiesta que la acción no se debe referir a la apreciación de la prueba por parte de los jueces.

Que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la acción de protección N.º 2010-0133, motiva su resolución en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, en los cuales se ratifica íntegramente, pues de acuerdo con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no procede “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, lo cual tiene plena concordancia con el artículo 173 de la Constitución de la República, que determina que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.





Que finalmente prevé que dentro de la presente acción extraordinaria de protección presentada por Fanny Yolanda Endara Velasco, María Concepción Moreno Paula, Bárbara Olimpia Moreno Paula y Leonor Aída González Aldaz, al no haberse violado ningún derecho constitucional, ni del debido proceso, la presente acción debe ser declarada inadmisibile y se debe ordenar su archivo, disponiendo que se sancione de acuerdo con lo que establece el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al abogado patrocinador, por haber interpuesto esta acción sin ningún fundamento.

Procuraduría General del Estado

El doctor Néstor Arboleda Terán, en su calidad de legitimado pasivo, mediante escrito presentado el 13 de septiembre del 2010, respecto a la acción extraordinaria de protección N.º. 0506-10-EP, presentada por Fanny Yolanda Endara Velasco y otros, manifiesta lo siguiente:

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional faculta a la Corte Constitucional para seleccionar y revisar las sentencias de acciones de protección, pero no para actuar como tribunal de tercera instancia, respecto de estas acciones.

Que por las razones ya indicadas, la presente acción extraordinaria de protección debe declararse improcedente.

De los terceros con interés en la causa

El economista, Bolívar Bolaños Garaicoa, en su calidad de director general subrogante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y como tal su representante legal, respecto de la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Fanny Yolanda Endara Velasco y otros, manifiesta lo siguiente:

Que las sentencias dictadas por los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo y de los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, han sido dictadas de conformidad a la Constitución y la ley, sin violación al debido proceso, concediéndole a la actora el derecho a la defensa, debiendo ser inadmitida la acción extraordinaria de protección, por cuanto la parte actora no ha demostrado que las sentencias hayan violado el debido proceso y otros derechos supuestamente reconocidos en la Constitución.

Que la demanda de acción extraordinaria de protección tampoco llena los requisitos de los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que no se ha realizado una identificación precisa del derecho constitucional que supuestamente ha sido violado por las sentencias impugnadas, y en el supuesto caso no consentido de que haya existido alguna violación ocurrida en el proceso, no se ha alegado la violación en el momento que supuestamente ha ocurrido.

Que de conformidad con el referido artículo 76 de la Constitución, dentro del procedimiento de la acción de protección seguido por Fanny Yolanda Endara Velasco y otras en contra de del IESS, estas han hecho uso legítimo del derecho a la defensa, y las sentencias dictadas por los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo y de los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, han sido motivadas y fundamentadas, sin violación a ninguna norma legal ni constitucional, y el procedimiento se ha realizado de acuerdo a la ley; inclusive la parte actora interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada por los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo.

Que la parte actora en la pretensión de la demanda de la acción de protección expresó: “con la presente acción de protección pretendo que su señoría se digne aceptar en forma integral; por consiguiente, se digne disponer que el demandado en la persona del Economista Fernando Guijarro Cabezas en calidad de Director General del IESS pague la re liquidación que me adeuda en el valor de \$ 30.230 (treinta mil doscientos treinta dólares) en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución 231 de 5 de diciembre de 2008”; expresando además la recurrente en su demanda, que ha recibido cada una por parte del IESS el valor de 11.770,00 dólares, por concepto de la renuncia presentada para acogerse a la jubilación por vejez.

Que en tal virtud, la parte actora no podía haber planteado acción de protección, ya que no tuvo ni tiene ningún derecho reconocido por la Constitución, respecto a lo solicitado en la demanda de acción de protección, para que el IESS proceda a pagarle una reliquidación, la misma que es ilegal e inconstitucional, sin que el IESS haya vulnerado ninguna norma constitucional.

Que respecto a liquidaciones e indemnizaciones, el artículo 8 del Mandato del Constituyente N.º 2, en su parte pertinente expresa: “...Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo para

ello realizar las programaciones presupuestarias, en coordinación con el Ministerio de Finanzas”, sin que exista en el IESS una planificación respecto a cuantas renuncias deben existir al año con los requisitos para acogerse a la jubilación, con su debido financiamiento, y así poder aplicar lo dispuesto en dicha disposición del Mandato Constituyente. El presidente del Consejo Directivo del IESS, en oficio N.º 11000000.365.CD. del 7 de abril del 2009, hace conocer al director general del IESS, al señor procurador general del IESS y al subdirector de Recursos Humanos de la institución, lo resuelto por el Consejo Directivo como máximo organismo del IESS, que en sesión ordinaria celebrada el 7 de abril del año en curso, el Consejo Directivo resolvió disponer al director general que suspenda la implementación a nivel nacional de la Resolución N.º C.D. 231 dictada el 5 de diciembre del 2008, que contiene las normas de aplicación en el IESS de los Mandatos Constituyentes números 2 y 4 emitidos por la Asamblea Constituyente el 24 de enero del 2008 y el 12 de febrero respectivamente. Resolución N.º C.D. 231 que actualmente se encuentra derogada por el Consejo Directivo del IESS.

Finalmente, el legitimado pasivo considera que la presente acción extraordinaria de protección propuesta por Fanny Yolanda Endara Velasco y otras, tiene que ser inadmitida y rechazada, por ilegal, improcedente e inconstitucional.

De la audiencia pública

Audiencia

El 29 de septiembre del 2010 a las 15h00, se llevó a efecto la audiencia pública, a la que concurrieron el legitimado pasivo y el tercero con interés en la causa, sin haber comparecido los legitimadas activas, no obstante encontrarse legalmente notificados.

El legitimado pasivo en la audiencia pública, por medio del Dr. Polibio Alulema del Salto, quien intervino en representación de los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, expuso lo siguiente:

Que la Resolución de la Segunda Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en la acción de protección N.º 133-2010 resolvió desechar el recurso venida en grado y confirmó lo dispuesto por el juez *a quo*.

Que las legitimadas activas solicitan que se les reconozca un valor adicional en base al Mandato N.º 2, y en base al mencionado Mandato solicitan la reliquidación.

Que las accionantes tenían 90 días para presentar el correspondiente recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Que respecto a la falta de competencia para dictar la sentencia por el Tribunal Penal de Chimborazo, el accionado considera que el Tribunal Penal avocó conocimiento de acuerdo el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que las legitimadas activas, a pesar de encontrarse legal y debidamente notificadas, no comparecen a la audiencia, por lo que solicitan que se deseche la pretensión planteada.

Que a esta diligencia comparece también el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como tercero interesado en la causa, y hace la exposición por medio de su abogado defensor el doctor Iván Morales, expresando los siguientes argumentos:

Que se acoge a los fundamentos de hecho y derecho determinados por el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo; adicionalmente prevé que el IESS les canceló a las accionantes conforme lo determinado en el Mandato 2.

Que en la presente sentencia no se ha violado jamás los derechos constitucionales de las accionantes, además, ellas solicitan la reliquidación de los pagos de la cual no es competente el Tribunal, y la vía idónea para reclamar es el juez de trabajo y el Tribunal Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por

acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, trata de esta acción; de manera particular, el artículo 58 señala:

“Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencia, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control constitucional; por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria, abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado, y por ende, dejar sin efecto la resolución en firme o ejecutoriada que ha sido impugnada.

Problemas jurídicos a resolver

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, dentro de su competencia no se encuentra investida para analizar aspectos de fondo y de forma que ya fueron estudiados en las instancias de la justicia ordinaria correspondiente, siendo la facultad de este organismo verificar la violación de los derechos constitucionales o del debido proceso en el auto o sentencia definitiva dictada por el juzgador.

En este sentido, es necesario analizar si la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, dictada el 16 de marzo del 2009 las 08h26, vulnera o no derechos constitucionales o el debido proceso, para lo cual, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Existe vulneración del debido proceso, previsto en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, y a la seguridad jurídica, proclamada en el artículo 82 de la norma suprema?

¿Existe falta de competencia del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo?

¿Existe falta de motivación en la sentencia emitida por los accionados?

¿Existe vulneración del debido proceso, previsto en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, y a la seguridad jurídica, proclamada en el artículo 82 de la norma suprema?

El debido proceso es un requisito sine qua non en la administración de justicia; por ende, el juzgador debe irrestricto respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de este derecho en su efecto atenta los derechos fundamentales de las partes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al derecho al debido proceso en la Opinión Consultiva 16/99, manifestó que para que exista el "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal que otros justiciables".

(Handwritten signature)

En el caso ecuatoriano, en el artículo 76 de la Constitución de la República se establecen las garantías básicas del derecho al debido proceso que deben ser observadas en todo trámite en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza; estas garantías, en el numeral 7, respecto del derecho a la defensa, determinan en los literales **g** y **h** lo siguiente:

“g) En procedimientos Judiciales ser asistidos por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”.

“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En el caso *sub judice*, son estas garantías del debido proceso las que deben ser analizadas, a fin de determinar si se ha vulnerado o no los derechos de las legitimadas activas.

Del análisis al proceso, esta Corte Constitucional observa que las legitimadas activas, señoras Fanny Yolanda Endara Velasco, María Concepción Moreno Paula, Bárbara Olimpia Moreno Paula y Leonor Aida González Aldaz, durante la tramitación de la correspondiente acción de protección, hacen una defensa amplia y oportuna de sus derechos mediante el patrocinio del abogado defensor; a más de ello, han intervenido en la audiencia pública y dentro de la misma presentan sus argumentos y sus razones, así como han replicado e impugnado los argumentos de la parte contraria; es más, presentan documentos como pruebas (consta a fojas 214 al 219); todas las diligencias practicadas dan muestra fehaciente de que se respetó y se garantizó el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; en consecuencia, la Corte considera que los juzgadores no han privado a las accionantes el derecho a ejercer la defensa de sus derechos, como tampoco se evidencia la vulneración al debido proceso.

¿Existe falta de competencia del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo?

Las legitimadas activas, al interponer la acción extraordinaria de protección, manifiestan que de acuerdo al artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo no era competente para conocer de la acción de protección, ya que no es un juzgado de primera instancia.

De conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, los Tribunales Penales están integrados por juezas y jueces, y en el mismo cuerpo de ley se establecen las competencias de los respectivos Tribunales Penales.

Además, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, los Tribunales de Garantías Penales no son Tribunales de segunda instancia, por lo que sus jueces no resuelven apelaciones, sino que conocen en primera instancia lo que les corresponde de acuerdo a su materia.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que la alegación realizada por las legitimadas activas de la falta de competencia del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, quienes han juzgado la acción de protección, es totalmente improcedente y equívoca.

¿Existe falta de motivación en la sentencia emitida por los accionados?

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es la exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”¹.

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso queden en indefensión. Es decir, “las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables aun teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...).

Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”.

¹ Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág. 93.



Resulta evidente, entonces, "...que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa"².

El artículo 76 de la Constitución de la República establece las garantías básicas del derecho al debido proceso que deben ser observadas en todo trámite en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier naturaleza; estas garantías, establecidas en el numeral 7 respecto de la obligación de los poderes públicos a motivar las resoluciones, determinan en el literal I lo siguiente:

"I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

En el caso concreto, la Corte, al analizar la motivación que consta en la sentencia impugnada, encuentra que los juzgadores, en el considerando séptimo, han establecido en primer lugar la precisión sobre la diferencia que se debe tener en cuenta entre una demanda que se refiere a una violación de derechos constitucionales, de otra que recae en el ámbito de la mera legalidad, puesto que en esta última se juzga la existencia o inexistencia de un derecho; por tanto, tratándose de una petición de reliquidación y de la aplicación de la Disposición Transitoria de la Resolución 231 del 5 de diciembre del 2008, emitida por el Consejo Directivo del IESS, los juzgadores han determinado de manera adecuada que la petición de las accionantes no puede ser resuelta mediante acción de protección, sino en vía judicial.

Por otro lado, la Corte repara en que los juzgadores, en el considerando noveno, afirman su motivación tomando en cuenta el fundamento de las propias accionantes, esto es, "que han sido víctimas de un engaño por el lapso de al

² Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia penal, derechos y garantías. Lima-Bogotá, Palestra y Temis, 2007, p. 193

menos un año, por cuya consecuencia han perdido la oportunidad de demandar y hacer valer sus derechos en el organismo correspondiente”, es decir, en la vía judicial.

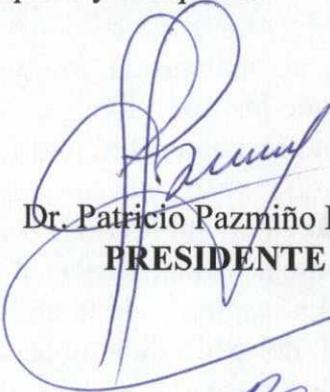
En síntesis, la decisión judicial impugnada no contiene contradicciones ni arbitrariedades, por tanto, la motivación es adecuada por la coherencia entre los hechos fácticos que se analizan, la normativa invocada y la resolución adoptada.

III. DECISIÓN

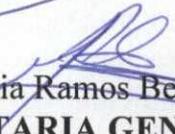
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri



70 reabito *[signature]*
60 reabito *[signature]*

Olvera, Edgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes diez de abril del dos mil doce. Lo certifico.

[Signature]
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ ccp/azm *[Signature]*



CORTE
CONSTITUCIONAL

~~71 sesenta y uno~~

69 sesenta y uno

CAUSA 0506-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca



72 sesenta y dos
62 sesenta y dos

CASO No. 0506-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que el día trece del mes de junio del dos mil doce, se notificó con copia certificada la sentencia de 10 de abril del 2012, a los señores Fanny Yolanda Endara Velasco, María Concepción Moreno Paula, Bárbara Olimpia Moreno y Leonor Aída González Aldaz, en la casilla constitucional 090; Juez y Jueces Interinos de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la casilla constitucional 1164; Procurador General del Estado; en la casilla constitucional 018; Director General del IESS, en la casilla constitucional 005; Jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo-Riobamba, mediante Oficio 1604-CC-SG-2012, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/jmc

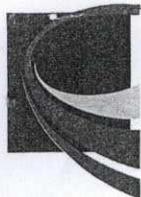


73 sesion y tres

63 sesion y tres

SECRETARIA GENERAL
GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0431

ACTOR	Casilla Const.	DEMANDADO	Casilla Const.	CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GILBERTO SALAZAR GUAL, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA UNILEVER ANDINA ECUADOR S. A.	132	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0853-10-EP	SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DEL 2012
		DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS REGIONAL LITORAL SUR	052	"	"
		FABIAN ZURITA GODOY, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA (E) Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	0555-10-EP	SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DEL 2012
GUISELLA KARINA PEREZ PINEDA	777	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1714-10-EP	SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DEL 2012
		JUECES DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	1092	"	"
FANNY YOLANDA ENDARA VELASCO, MARIA CONCEPCION MORENO PAULA, BARBARA OLIMPIA MORENO Y LEONOR AIDA GONZALEZ ALDAZ	090	JUEZ Y JUECES INTERINOS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	1164	0506-10-EP	SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DEL 2012
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	"	"
		DIRECTOR GENERAL DEL IESS	005	"	"
CESAR AUBERTO GRANIZO MONTALVO	472	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL	055	0009-11-AN	SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DEL 2012



74 sesenta y cuatro
64 sesenta y cuatro

		CONSEJO DE LA JUDICATURA			
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0049- 10-AN	SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DEL 2012
		SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS	006	"	"
EDUARDO MUÑOZ VEGA, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO (E)	009	TANIA JIMENA MANZANO PAREDES	337	1704- 10-EP	SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DEL 2012

Total Boletas (17)

Quito 13 de junio del 2012

Jesús Mora Cevallos
ANALISTA ADMINISTRATIVO



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 13 JUN. 2012

Hora: 12H20

Total Boletas: (17) Eje. 6 Java

~~75 sesenta y cinco~~
sesenta y cinco

Quito D. M., 13 de junio del 2012
Oficio No. 1604-CC-SG-2012

Señores
**JUECES DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE
CHIMBORAZO**
Riobamba

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, cúpleme remitir a usted copia certificada la sentencia de 10 de abril del 2012, emitida dentro de la causa 0506-10-EP, acción extraordinaria de protección seguida por las señoras Fanny Yolanda Endara Velasco, María Concepción Moreno Paula, Bárbara Olimpia Moreno Paula y Leonor Aída González Aldaz, (referente al juicio 0016-2010 y 0133-10).

Atentamente,


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Anexo: lo indicado
MRB/jmc



76 sobres y seis p
66 sobres y seis p

GUIA DE CORRESPONDENCIA OFICIAL Nro. 0155

CASOS	N ^o SOBRES	OFICIO No.	REMITENTE	DESTINATARIO
1/1 0506-10-EP	1	1604-CC-SG-2012	CORTE CONSTITUCIONAL	Señores JUECES DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO Riobamba

Número de Sobres (01)

Quito 13 de junio del 2012

Jesús Mora Cevallos
ANALISTA ADMINISTRATIVO



[Signature]
13/06/12



Corte Constitucional

CORTE

De: "Corte Constitucional" <notificaciones@cce.gob.ec>
Para: <omerymerino@live.com>
Enviado: Miércoles, 13 de Junio de 2012 8:57
Adjuntar: 0506-10-EP-sent.pdf
Asunto: notificación caso N°0506-10-EP

77 setenta y siete
07 setenta y siete

Razon.- Siento por tal que el día de hoy lunes miércoles 13 de junio del 2012, procedí a notificar con copia de la sentencia correspondiente a la causa N.º 0506-10-EP, a los señores Jueces de la Sala Especializada y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a través de su correo electrónico: omerymerino@live.com . Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional
<http://www.corteconstitucional.gob.ec>
Telf: 2565-177, 2563-144
Dir. Av

+++++